ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Condena

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DELITOS DE TERRORISMO, REBELIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA / DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL / ORDEN DE CAPTURA / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO / LEY 600 DE 2000 / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadano "vinculado a una investigación penal por los presuntos delitos de terrorismo, rebelión y porte ilegal de armas, bajo sindicaciones de ser integrante de las FARC y haber participado en un atentado terrorista perpetrado en Puerto Rico, Caquetá, el 14 de junio de 2004. Dentro de la investigación se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se extendió desde el 16 de junio de 2004 al 26 de octubre de 2005. En sede de juzgamiento fue absuelto de la responsabilidad penal por el delito de rebelión —al cual se limitó la acusación- en aplicación del principio indubio pro reo, decisión que cobró ejecutoria. Sobre los presupuestos de una presunta privación injusta de la libertad, tanto él como algunos de sus familiares acudieron en demanda de reparación directa.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar; primeramente, si como lo afirman los demandantes, la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional- están llamados a responder por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Flower Collazos Medina, ocurrida entre el 16 de junio de 2004 y el 26 de octubre de 2005, dentro de una investigación penal por la comisión del presunto delito de rebelión, que culminó con sentencia absolutoria por indubio pro reo, o si por el contrario, le asiste razón a las entidades demandadas, en el sentido que se les debe absolver por cuanto no se probó la falla en la prestación del servicio y por cuanto no es posible subsumir el caso dentro de un régimen objetivo de responsabilidad. (...) una vez, se analice si concurre o no la causal prevista en el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en el evento que se establezca la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, la Sala deberá examinar si resulta procedente acoger las peticiones que, en torno al reconocimiento de perjuicios, elevó la parte actora.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 70

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Entidad de carácter público / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - En razón a la naturaleza del asunto / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tomando en consideración que el extremo pasivo está conformado por una entidad de carácter estatal, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de agosto de 2012, si se tiene en cuenta que dicha decisión tiene vocación de segunda instancia, tal como se desprende del art. 129 del C.C.A. y los arts. 65,68 y 73 de la Ley 270 de 1996. (...) en consideración a la naturaleza del asunto, la acción procedente es la de reparación directa cuyo

horizonte procesal se rige por el art. 86 del C.C.A., toda vez que aquello que se persigue es el resarcimiento patrimonial del daño derivado de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Flower Collazos Medina.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 82 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 129 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 65 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 73

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Acreditación / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Acreditación

En cuanto a la legitimación en la causa -por activa- no hay duda que el señor Flower Collazos Medina tiene interés en el presente asunto, toda vez que está demostrado que estuvo privado de la libertad desde el 16 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005 dentro de una investigación penal por el presunto delito de rebelión y de la cual fue desvinculado con sentencia absolutoria. Así mismo, se encuentra acreditado el interés que pregonan los demás demandantes, de conformidad con los respectivos registros civiles de nacimiento allegados. (...) la Sala precisa que si bien el Tribunal a quo declaró la falta de legitimación de la Policía Nacional, lo cierto es que esta entidad si se encuentra legitimada toda vez que en la demanda se le hizo reproches frente al procedimiento de captura adelantado por aquella sin orden judicial, cosa diferente es que en sede de responsabilidad, teniendo en cuenta lo resuelto en primera instancia no se pueda hacer ningún análisis frente a dicha entidad, habida cuenta que no fue objeto de apelación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN DIRECTA - Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - No operó. La demanda se presentó de forma oportuna

La Sala encuentra que la parte actora interpuso oportunamente el reclamo judicial de sus pretensiones. En efecto, De acuerdo con lo previsto en el art.136 n.º 8 del C.C.A., en reparación directa el término para interponer la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...) tratándose de la responsabilidad derivada de una privación injusta de libertad, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la certeza del daño aparece cuando la providencia que absuelve o precluye adquiere ejecutoria; por lo cual, los dos (2) años empezarán a correr a partir del día siguiente de aquél suceso procesal. Para el caso concreto, se tiene, por un lado, que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caguetá, el 25 de octubre de 2005, mediante la cual se absolvió de la responsabilidad penal a Flower Collazos Medina, quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2005, tal como reza en la constancia secretarial obrante. Por otro lado, se conoce que la demanda de reparación se interpuso el 13 de septiembre de 2006, esto es, dentro del término legalmente establecido, con lo cual queda decantado el ejercicio oportuno de la acción.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 136.8

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TRASLADADA

Al proceso se allegó copia auténtica de la investigación penal adelantada contra Flower Collazos Medina y otros, tramitada inicialmente en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 38363 y, posteriormente, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá bajo el radicado 2005-00075-00. La prueba trasladada, fue debidamente incorporada y estuvo al alcance de las partes para el ejercicio de contradicción, sin que aquellas hubieran formulado algún reparo al respecto; antes bien, la utilizaron como apoyo para sus alegaciones. (...) Al tenor de lo previsto en el art. 185 del C.P.C. aplicable en virtud de la remisión de que trata el art. 267 del C.C.A., dicha prueba será valorada. Si resultare necesario valorar declaraciones practicadas en el proceso trasladado, se tendrán en cuenta los criterios jurisprudenciales para excepcionar el deber de ratificación.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 185 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 267

INDAGATORIA - No constituye medio de prueba en el proceso administrativo / SE OTORGA VALOR PROBATORIO A LA INDAGATORIA POR VÍA JURISPRUDENCIAL

La Sala valorará la indagatoria, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos que la jurisprudencia de la Corporación ha previsto para ello. Desde luego, por tratarse de un medio de defensa desprovisto de juramento, en principio. se ha considerado que no debe dársele el alcance de medio de prueba dentro del proceso administrativo. No obstante, ese canon se ha venido morigerando a partir de un razonamiento ecléctico: la connotación dual y/o naturaleza mixta de la indagatoria que la presenta, por un lado, como un mecanismo de defensa y, por otro, como un medio de prueba válido. (...) se han considerado como supuestos de valoración los siguientes: (i) cuando los investigados consintieron en dar sus afirmaciones bajo la gravedad de juramento, (ii) cuando a pesar de carecer del apremio de juramento, las partes solicitaron conjuntamente su traslado en la demanda de reparación directa, siendo la accionada la entidad demandada que las practicó y se pronunció en diversas oportunidades respecto del acervo donde reposan esas declaraciones y, (iii) cuando el procesado rindió varias indagatorias contradictorias entre sí, que llevaron incluso a que la investigación se desviara. (...) la entidad demandada se atuvo a las pruebas solicitadas por la parte actora y, de manera específica, se remitió a la indagatoria para extraer de allí razones en las cuales soportar su defensa; por consiguiente, se hace procedente la valoración. NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 38851

RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO APLICABLE A CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Quien haya estado privado de la libertad y pretenda por ello la reparación del Estado, deberá probar que la absolución o preclusión de la investigación penal se produjo por cualquiera de estas circunstancias: (i) porque el hecho no existió; (ii) porque aun existiendo, el sindicado no lo cometió; (iii) porque la conducta investigada no era constitutiva de un hecho punible; y iv) porque probatoriamente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia (indubio pro reo). (...) además, en todos aquellos en que la privación de la libertad haya producido un daño antijurídico que el afectado no estuviera obligado a soportar, el Estado deberá ser declarado responsable.(...) la Sala reitera el régimen objetivo.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 70

DAÑO ANTIJURÍDICO - Acreditación

No existe duda que el señor Flower Collazos Medina estuvo privado de la libertad desde el 16 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005, esto es, por el lapso de un (1) año, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días, en virtud de la investigación adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia, Caquetá, por el presunto delito de rebelión. Por consiguiente, el daño, como primer elemento de la responsabilidad, se encuentra debidamente acreditado, tal como se expuso el en hecho probado 13.9 -ad supra-. (...) acreditada la existencia del daño, al tenor de los razonamientos del juez de la causa penal y de la decisión absolutoria en favor de Flower Collazos Medina, para la Sala es claro que, en principio, el afectado no estaba llamado a soportar la privación de su libertad.

CAUSAL EXIMENTE O EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - No se configuró

Es inhesitable que Flower Collazos Medina tenía en su poder una pistola 9 mm y siete cartuchos del mismo calibre, sin permiso alguno de porte, pues así lo reconoció él mismo en la indagatoria. (...) de aquél proceder aflora un comportamiento imprudente, pues nadie que se precie de un mínimo de cautela va guardándole a un desconocido tan comprometedor encargo, lo cierto es que de ninguna manera se puede tomar este hecho para sustentar la existencia de una culpa de la víctima como lo sugirió el Ministerio Público, por las siguientes razones: ii) el delito investigado fue el de rebelión, frente al cual el porte ilegal de armas no necesariamente tiene una estrecha conexión, como bien lo señaló el juez penal y, iii) no se dilucidó si Flower Collazos accedió a guardar el arma de manera voluntaria o coaccionado. (...) Tampoco son de recibo las razones de la entidad demandada, en cuanto a que se configuró una culpa de la víctima por no haber agotado el control de legalidad previsto para la medida de aseguramiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 270 de 1996, tal requisito se exige para los eventos de error jurisdiccional y, en todo caso, en el mismo artículo se excluyen los casos de privación de la libertad.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 67

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Procedencia / CRITERIOS Y PARÁMETROS DE UNIFICACIÓN

Estando probada la privación de la libertad, se presume el perjuicio moral que un hecho de esta naturaleza supone no solamente para la persona directamente afectada sino, además, para su círculo familiar cercano, sin periuicio de las pruebas que en tal sentido se alleguen. Así por ejemplo, la jurisprudencia unificada sostuvo que "en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Aun cuando en la mencionada sentencia no se precisa hasta qué grado de parentesco se considera extensible la connotación de pariente cercano que abarca la referida presunción, lo cierto es que existen registros jurisprudenciales de esta Corporación, conforme a los cuales desde el año 1992 se presume la aflicción moral hasta el el segundo grado de consanguinidad y primero civil.(...) observa la Sala que esta clase de perjuicios, conforme a los criterios de la jurisprudencia unificada, se tasan teniendo en cuenta, por un lado, el tiempo de duración de la privación y, por otro, el grado de cercanía afectiva entre la persona privada de la libertad y los demandantes que con él concurren.

(...la jurisprudencia unificada ofreció un parámetro de tasación que se asume como quía al momento de establecer los mentados perjuicios y que toma su fundamento en los principios de igualdad y reparación integral. En el sub examine, la Sala estima que no existen razones para considerar que el caso puesto a consideración, acredite unas circunstancias de gravedad mayor como para exacerbar el tope indemnizatorio previsto en la antedicha sentencia de unificación, conforme pasa a explicarse.(...) Teniendo en cuenta que la privación fue superior a doce meses pero inferior a dieciocho meses, para Flower Collazos, a quien el a quo había reconocido 81 salarios mínimos. la Sala incrementará este quántum a 90 salarios mínimos, conforme a la tabla de unificación. (...) Para los señores Carlos Andrés Collazos Ramos (hijo); Luz Marina Ramos Osorio (compañera permanente); Jeremías Collazos Medina y Graciela Medina de Collazos (padres); a quienes el a quo había reconocido 40 salarios mínimos, la Sala incrementará este quántum a 90 salarios mínimos, conforme a la tabla de unificación, teniendo en cuenta que se encuentran dentro del mismo nivel de afectación moral que la víctima directa de la privación. (...) Para los señores Luis Ernesto, Reinelio, José Lixander, Ferley y, María Yarledy Collazos Medina (hermanos); el a quo había reconocido 20 salarios mínimos, la Sala incrementará este quántum a 45 salarios mínimos, conforme a la tabla de unificación, teniendo en cuenta que se encuentran en el segundo nivel de afectación.

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS O BIENES CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS - Reiteración jurisprudencial / AFECTACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS O BIENES CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS - Niega / CARENCIA PROBATORIA

De acuerdo con lo expuesto por los recurrentes, tal perjuicio se encuentra acreditado con la declaración del testigo Hernando Triviño, quien de manera puntual refirió que con la privación de la libertad, se malogró la hoja de vida de Flower Collazos. (...) consideran los apelantes que el mencionado perjuicio también se encuentra probado por el mero el hecho de haberse declarado la privación como injusta. (...) la Sala se atiene a lo dispuesto por la jurisprudencia, conforme a la cual, los perjuicios reclamados deben estar en cualquiera de las categorías que actualmente acoge la Corporación.(...) Los denominados perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación, fueron reorientados y reubicados, o bien en el daño a la salud, o en la afectación a bienes constitucionales relevantes. (...) A raíz de la multiplicidad de perjuicios que se asociaban con el denominado "daño a la vida en/de relación", para paliar el riesgo que se corría de indemnizar el mismo perjuicio varias veces bajo distinta denominación, se recogió esa categoría de daño y se readecuó dentro de las ya existentes. De esta forma, si lo reclamado a título de daño a la vida de relación es una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, la pretensión queda adscrita al daño a la salud, comprehensivo de este tipo de perjuicios. (...) Si lo perseguido es una afectación a bienes constitucionales relevantes, generalmente tributarios de medidas de reparación no pecuniarias, la pretensión se redirigirá hacia ese tipo de perjuicios, habida cuenta que, conforme a lo expuesto en la citada sentencia, el denominado daño a la vida de relación carece de autonomía dentro de la tipología vigente en la jurisprudencia de la Corporación.(...) La Sala sostiene la conclusión a la que llegó el a quo en relación con esta pretensión y, en consecuencia, no modificará la decisión negativa vertida en la sentencia de primer grado. NOTA DE RELATORÍA: Sobre el tema, consultar, sentencia del: 28 de agosto de 2014, exp. 32988 y providencias del 14 de Septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031.

RECONOCIMIENTO DEL 8.75 DE VACANCIA LABORAL POST PRIVACIÓN - Niega / CARENCIA PROBATORIA

En el sub lite, de conformidad con las pruebas allegadas, la Sala observa que no hay lugar a la aplicación de la antedicha presunción, comoquiera que de las declaraciones de los testigos no se advierte que Flower Collazos Medina haya tenido traumatismos o inconvenientes para recuperar sus actividades como jornalero tan pronto recobró la libertad.

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES / LUCRO CESANTE - Cálculo. Fórmula / ACTUALIZACIÓN DE CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA

Actualización del lucro cesante. Sin modificar lo resuelto por el a quo, porque no hay lugar a ello, la Sala traerá a valor presente la cifra reconocida por concepto de lucro cesante en favor de Flower Collazos Medina, de conformidad con la fórmula de actualización que a continuación se aplica: Ra = Rh (\$12.009.502) x índice final – junio/018 (142.27) índice inicial – agosto /012 (111.36) Ra = \$15.342.962.oo Total Lucro Cesante actualizado: quince millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos mcte. (\$15.342.962.oo).

CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA - Procedencia. Error en la transcripción de los nombres de los demandantes

Finalmente, con relación a la corrección de los errores en la transcripción de algunos nombres de los demandantes, si bien, dicha solicitud debió tramitarse ante el mismo juez que dictó la providencia, en los términos del art. 310 del Código de Procedimiento Civil, -aplicable al caso- y no como parte de la apelación cuyo fin es controvertir los aspectos sustanciales de la decisión, por razones de economía, celeridad y eficacia procesal, la Sala procederá a efectuar las respectivas correcciones, máxime cuando se trata de típicos errores de digitación que no afectan ni varían la relación jurídico procesal establecida entre las partes.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 310

NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS - Privación injusta de la libertad

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 18001-23-31-001-2010-00027-01(46755)

Actor: FLOWER COLLAZOS MEDINA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Sin que se adviertan nulidades, procede la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones (fls. 228-240, c. ppal.).

SÍNTESIS

El señor Flower Collazos Medina fue vinculado a una investigación penal por los presuntos delitos de terrorismo, rebelión y porte ilegal de armas, bajo sindicaciones de ser integrante de las FARC y haber participado en un atentado terrorista perpetrado en Puerto Rico, Caquetá, el 14 de junio de 2004. Dentro de la investigación se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se extendió desde el 16 de junio de 2004 al 26 de octubre de 2005. En sede de juzgamiento fue absuelto de la responsabilidad penal por el delito de rebelión –al cual se limitó la acusación- en aplicación del principio *indubio pro reo*, decisión que cobró ejecutoria. Sobre los presupuestos de una presunta privación injusta de la libertad, tanto él como algunos de sus familiares acudieron en demanda de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1. Mediante demanda presentada el 13 de septiembre de 2006 (fls. 29-39, c. 1), ante el Tribunal Administrativo de Caquetá¹, los señores: Flower Collazos Medina

¹ La demanda fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos de Florencia y correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia donde se tramitó hasta el inicio de la etapa probatoria y, seguidamente se remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Caquetá (fl. 115, c. 1), donde finalmente se avocó conocimiento y se declaró la nulidad de lo actuado a excepción de las pruebas (fls. 121-122, c. 1). Radicada la competencia en el Tribunal, la demanda fue admitida el 7 de marzo de 2011 (fls. 125-126, c. 1) y debidamente notificada así: a la Fiscalía General de la Nación (fl. 129, c. 1), Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 130, c. 1) y al Ministerio Público (fl. 128, c. 1).

(privado de la libertad) quien obra en nombre propio y de su menor hijo Carlos Andrés Collazos Ramos²; Luz Marina Ramos Osorio (compañera permanente); Jeremías Collazos Medina y Graciela Medina de Collazos (padres); Luis Ernesto, Reinelio, José Lixander, Ferley y, María Yarledy Collazos Medina (hermanos); acudieron en acción de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional y Nación -Fiscalía General de la Nación, a efectos de lo cual invocaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. son responsables patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación que le fueron causados a los demandantes con la detención física e injusta de la que fue objeto el señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, desde el día 24 de junio de 2003 (sic) hasta el día 24 de octubre del 2005, por cuenta de la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia Caquetá y Fiscalía Dieciocho Seccional de Puerto Rico, sindicado injustamente de la conducta Punible de Rebelión, y que concluyó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico Caquetá, por cuanto la conducta punible investigada no fue cometida por el sindicado.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar por perjuicios morales para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A FLOWER COLLAZOS MEDINA, directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 400 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

A LUZ MARINA RAMOS OSORIO, en calidad de compañera permanente del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación

A CARLOS ANDRÉS COLLAZOS GIRALDO (sic), en calidad de hijo del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

A JEREMIAS COLLAZOS MEDINA, y GRACIELA MEDINA DE COLLAZOS, en calidad de padres del señor FLOWER COLLAZOS

_

² Al momento de la demanda el menor se identificaba como Carlos Andrés Collazos Giraldo; no obstante, al proceso se allegó un nuevo registro civil de corrección de apellidos (fl. 373, c. ppal.), el cual fue incorporado como prueba mediante auto del 8 de septiembre de 2015 (fls. 375-376 y 378, c. ppal.).

MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación para cada uno de ellos.

A LUIS ERNESTO, REINELIO, JOSE LIXANDER, FERLEY, y MARIA YARLEDY COLLAZOS MEDINA, en calidad de hermanos del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

TERCERA.- Que se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. A reconocer y pagar por DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A FLOWER COLLAZOS MEDINA, directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

A LUZ MARINA RAMOS OSORIO, en calidad de compañera permanente del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

A CARLOS ANDRES COLLAZOS GIRALDO (sic), en calidad de hijo del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación.

A JEREMIAS COLLAZOS MEDINA y GRACIELA MEDINA DE COLLAZOS, en calidad de padres del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

A LUIS ERNESTO, REINELIO, JOSE LIXANDER, FERLEY, y MARIA YARLEDY COLLAZOS MEDINA, en calidad de hermanos del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

CUARTA.- Que se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar al señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, los perjuicios materiales, traducidos en daño emergente y lucro cesante, consistente en los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el período de detención física, los cuales estimo en una suma superior a DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00), los que se tasarán de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) El salario mínimo legal vigente para los años 2003, 2004 y 2005.
- b) Las prestaciones sociales y emolumentos saláriales ocasionados durante el período de la detención física, de acuerdo al salario anotado en el literal anterior. (...).
- 1.1. Además, solicitó la condena en costas, la actualización de las sumas dinerarias conforme al IPC y que la sentencia se cumpliera en la forma prevista en los arts. 176-177 C.C.A.
- 1.2. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes **hechos** que se resumen a continuación:
- 1.2.1. El 24 de junio de 2003 (sic), Flower Collazos Medina fue detenido por miembros de la Policía Nacional en Puerto Rico, Caquetá, sindicado de rebelión. En desarrollo del sumario, la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación la cual se prolongó hasta el 24 de julio de 2005, pese a que, en decir de la parte actora, no se reunían los requisitos exigidos por el art. 355 del C.P.P. y no se justificó ya que bien había podido garantizarse la comparecencia al proceso mediante caución.
- 1.2.2. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, absolvió a Flower Collazos Medina porque no cometió la conducta investigada.
- 1.2.3. En tal virtud, los demandantes adujeron que la privación fue injusta y, adicionalmente, que las actuaciones de la fiscalía fueron extralimitadas, aprovechándose de la condición de Flower como humilde campesino; así como también, que la Policía Nacional incurrió en irregularidades al proceder a capturarlo sin estar en situación de flagrancia y con lo cual indujo en error a la Fiscalía, situaciones que, a la postre, le ocasionaron a los demandantes ingentes perjuicios de índole moral, psicológica y patrimonial.

B. Trámite Procesal

2.1. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2011 (fls. 131-136 c.1), la Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional– **contestó la demanda** y se opuso a las pretensiones por considerar que no fue dicha entidad sino la Fiscalía General quien profirió la medida de aseguramiento y adelantó la investigación

respectiva. Adujo que las actuaciones de la Policía se limitaron al cumplimiento del deber constitucional y legal de la captura y a poner a disposición de la autoridad competente al capturado.

- 2.1.1. Señaló que la captura se produjo en virtud de que el señor Collazos Medina estaba presuntamente relacionado con los hechos de un atentado terrorista; no obstante, fue la Fiscalía quien determinó acusarlo por un delito diferente rebelión— teniendo en cuenta la evidencia física que se halló en poder del capturado. De esta forma, tanto la acusación como la imposición de la medida corrieron por cuenta exclusiva de la Fiscalía, en ejercicio de la titularidad de la acción penal que en ella recae y respecto de lo cual nada tuvo que ver la Policía.
- 2.1.2. Insistió en que la Policía no tenía facultades para privar de la libertad a Medina Collazos y que su única actuación -la captura- se enmarcó dentro de lo legalmente establecido, al punto que no fue objeto de ningún reproche por parte del juez penal. En tales circunstancias, consideró que ninguno de los requisitos previstos para la responsabilidad estatal se configuraba.
- 2.1.3. Con asidero en los anteriores argumentos, formuló la excepción de falta de legitimación por pasiva, así como también, la falta de legitimación por activa respecto de quien se hizo parte en calidad de compañera permanente –Luz Marina Ramos Osorio–, pues a su juicio, no se aportó la prueba que, conforme a la Ley 54 de 1990, así lo indicara. Residualmente, postuló la excepción innominada.
- 2.2. A través de escrito presentado el 8 de junio de 2011 (fls. 147-155 c.1), la Nación Fiscalía General de la Nación, **contestó la demanda** y rebatió las pretensiones conforme a los siguientes argumentos:
- 2.2.1. Ni los hechos narrados ni las pruebas allegadas comprometieron la responsabilidad de la fiscalía, pues dada la gravedad de la conducta investigada y los indicios en contra -testimonios de los policías, el arma incautada, la autoría de las FARC sobre el atentado- se hacía obligatoria la imposición de la medida de aseguramiento y, en consecuencia, la investigación se plegó al cumplimiento de los deberes de la fiscalía y al principio de progresividad en su desarrollo, en cuyo

caso, la privación constituyó una carga que se debe asumir a expensas de vivir en comunidad³.

- 2.2.2. Inexistencia del daño antijurídico, bajo la consideración que la antijuridicidad, en los términos de la sentencia C-037/97, proviene de actuaciones desproporcionadas, arbitrarias y abiertamente violatorias de la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso. Adujo que responsabilizar a la fiscalía solo por el hecho de que se haya proferido una sentencia absolutoria, implica hacer inoperante e insostenible el sistema penal.
- 2.2.3. Culpa de la víctima, en cuanto no se agotó el control de legalidad sobre la medida de aseguramiento impuesta y previsto en el art. 392 de la Ley 600 de 2000, de lo cual se infiere que el afectado y su defensor estuvieron de acuerdo con la necesidad de imponerla y, por tanto, se debe exonerar al Estado como lo dispone el art. 79 de la Ley 270 de 1996.
- 2.2.4. Sobre estimación de unos perjuicios y ausencia de prueba de otros, si se tiene en cuenta, por un lado, que el tope que ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado para los perjuicios morales de mayor gravedad –muerte o incapacidad- es de 100 s.m.l.m.v. y, por otro, que los perjuicios materiales y por daño a la vida de relación carecen de pruebas, máxime cuando los documentos aportados no son oponibles a la demandada pues carecen de fecha cierta como lo impone el art. 280 del C.P.C.
- 3. Mediante auto del 1 de febrero de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus **alegatos de conclusión** (fl. 205, c.1).
- 3.1. En sus alegaciones **la parte actora** reiteró lo expuesto en el libelo en lo atinente a la configuración de la responsabilidad estatal y enfatizó en que todos los perjuicios solicitados se encontraban demostrados. Asimismo, solicitó que para efectos de la tasación del lucro cesante se tuviera en cuenta el salario mínimo (fls. 211-220, c.1).

_

³ En respaldo de lo dicho, trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- 3.2. El **Ministerio de Defensa Policía Nacional** aprovechó esta oportunidad para reiterar que dicha entidad no tenía potestades para restringir la libertad y, en consecuencia, ninguna de sus actuaciones la vinculaban con los hechos y las pretensiones del caso (fls. 206-210, c.1).
- 3.3. La Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos y el Ministerio Público no solicitó el traslado especial ni emitió pronunciamiento en esta etapa (fl. 221, c.1).
- 4. El 23 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió la sentencia de primer grado (fls. 228-240, c. ppal.), mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia accedió al reconocimiento parcial de las pretensiones, a efectos de lo cual sostuvo:

No cabe duda de que a FLOWER COLLAZOS MEDINA, se le ocasionó un daño y éste le es imputable a la nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como consta en la providencia que lo absolvió de toda responsabilidad penal, al no existir medios de convicción suficientes que desvirtuaran su presunción de inocencia, deduciendo así que las conductas delictivas no fueron cometidas por él.

Por otra parte, es innegable que la única razón para que el actor fuera privado de su libertad fue la decisión legítima de la Fiscalía General de la Nación, tal como ha quedado plenamente acreditado en el plenario, sin que esa condición, de ser legítima, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por su decisión, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.

Así las cosas es evidente que existe relación causal entre el obrar de la Fiscalía General de la Nación y el daño que produjera a los actores, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

4.1. En consecuencia, condenó a la entidad responsable, al pago de los siguientes perjuicios: (i) perjuicios morales: 81 s.m.l.m.v. para la víctima de la privación, 40 para la compañera permanente y, otro tanto para el hijo y cada uno de los padres, mientras que para cada uno de los hermanos reconoció 20 s.m.l.m.v.; (ii) perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: el valor de \$ 12.009.502, resultantes de tomar el salario mínimo vigente para 2012 (\$566.700.00),

adicionarle el 25% y aplicar el tiempo de privación –16.33 meses– comprendidos entre el 16 de junio de 2004 y el 26 de octubre de 2005. Los demás perjuicios fueron negados por carencia probatoria.

- 4.2. Adicionalmente, declaró la falta de legitimación por pasiva de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en consideración a que dicha entidad no cumple funciones jurisdiccionales atinentes a la detención preventiva.
- 5. Por estar en discrepancia con lo resuelto, ambas partes interpusieron y sustentaron debidamente el **recurso de apelación**.
- 5.1. La **parte actora** en el escrito presentado el 19 de septiembre de 2012 (fls. 244-253, c. ppal.), centró el disenso en el reconocimiento de los perjuicios, frente a los cuales argumentó:
- 5.1.1. Reconocimiento exiguo de perjuicios morales. Consideró que las condenas impuestas por el a quo respecto de este perjuicio no se compadecían ni con la intensidad del daño ni con la reparación integral ni con la jurisprudencia del Consejo de Estado, habida cuenta que en un caso similar, el Consejo de Estado, por una privación que duró 18 días, reconoció al perjudicado 60 salarios mínimos⁴, mientras que en este caso la privación se extendió por más de dos años. Señaló que una proporción justa, conforme a la jurisprudencia del momento, llevaría a reconocer entre 7 y 10 salarios mínimos por cada mes de privación y un porcentaje del 50% para los hermanos.
- 5.1.1.1. En definitiva, que los montos reconocidos por el *a quo* no eran suficientes para resarcir el dolor de las víctimas y debían incrementarse a razón de 150 salarios mínimos para la víctima, 100 salarios mínimos para la compañera permanente, otro tanto para el hijo y los padres de Flower Collazos y 50 salarios mínimos para cada uno de los hermanos.
- 5.1.2. Negativa de perjuicios por daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia. Sostuvo que con la declaración del testigo Hernando Triviño quedó probado dicho perjuicio, pues el deponente indicó que

⁴ Refirió a la sentencia de la Sección tercera del 9 de junio de 2010 del M.P. Enrique Gil Botero, sin precisar el número de radicación. En dicha sentencia se consideró que cuando no se solicitaba de manera autónoma el daño al buen nombre y la honra, sino como un componente del daño moral, el reconocimiento por daño moral debía aumentarse.

con la privación de la libertad, prácticamente se le había dañado la hoja de vida a Flower Collazos. Asimismo, que la privación, al haber sido declarada injusta, *per* se conllevaba la afectación al buen nombre y a la honra de los demandantes, sumado a que se vieron impedidos de compartir tiempo en familia y compelidos a soportar calumnias y señalamientos de su entorno social.

- 5.1.3. La inaplicación en el lucro cesante de la presunción del 8.75. Dijo que pese a que dicho factor no fue incluido en las pretensiones de la demanda, el reconocimiento debía efectuarse atendiendo lo dispuesto en el art. 305 del C.P.C. y en la sentencia del Consejo de Estado, rad. 18.860, del 14 de abril de 2010, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero; así como también, en concordancia con lo establecido por el Observatorio Laboral del SENA y con lo referido por los testigos Edgar Claros Correa y Hernando Triviño que manifestaron que Flower Collazos Medina era quien socorría económicamente a sus padres.
- 5.1.4. Finalmente, solicitó se corrigieran los nombres de algunos de los demandantes, pues quedaron mal escritos al momento de ser transcritos en la parte resolutiva de la sentencia.
- 5.2. La Nación Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2012 (fls. 254-260, c. ppal.), solicitó la revocatoria de la sentencia y dijo que aquella se había estructurado sobre la base de una responsabilidad objetiva, a sabiendas que el criterio vigente de la jurisprudencia del Consejo de Estado se enmarcaba bajo un régimen subjetivo que requería la demostración de la falla en la prestación del servicio; en tal sentido, adujo que como en el *sub lite* no estaba probada la falla, la responsabilidad decaía. Por lo demás, replicó los argumentos expuestos en sus anteriores salidas procesales.
- 6. Mediante auto del 12 de julio de 2013, la Sección Tercera del Consejo de Estado corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para que presentaran **alegatos de conclusión** y concepto por escrito (fl. 300, c. ppal.).
- 6.1. En este momento procesal la **Nación Fiscalía General de la Nación** (fls. 301-308, c. ppal.), memoró los hechos que dieron lugar a la investigación penal, esto es, que Flower Collazos fue sindicado del delito de rebelión, al ser señalado por Carlos Piña, persona que aseveró que Flower había guardado los explosivos

y una pistola a alias "ojitos"; luego entonces, fue a partir de ese señalamiento que se originó la investigación y lo que siguió fue el cumplimiento de las actuaciones que por Ley le correspondía adelantar.

- 6.1.1. Insistió en que se debía analizar el caso bajo un régimen subjetivo y que al hacerlo, se comprobaría que no existió de su parte ninguna actuación indebida constitutiva de falla en la prestación del servicio.
- 6.2. El **Ministerio Público**, en su concepto (fls. 329-343, c. ppal.), propugnó porque se mantuviera la declaratoria de la responsabilidad, pero que el monto por perjuicios morales reconocidos por el *a quo* se redujera a la mitad, toda vez que se configuró una concurrencia de causas, pues quedó demostrado que Flower Collazos guardó un arma de fuego en su casa de habitación y que le fue entregada por un integrante de la guerrilla, tal como él mismo lo aceptó en la indagatoria.
- 6.2.1. Sostuvo que como el ente investigador no practicó ninguna prueba tendiente a determinar si Flower había sido o no coaccionado por alias "ojitos" para que le guardara el arma, la conducta de Flower no era suficiente para configurar una culpa exclusiva de la víctima, pero sí para determinar una concausa.
- 6.2.2. Con relación a los perjuicios por daño a la vida de relación, consideró que al no existir prueba de los mismos, era procedente negarlos. Finalmente, sobre el pedimento del 8.75 de tiempo cesante para el retorno a la vida laboral dijo que debía negarse, habida cuenta que, tal como se desprende del proceso, tan pronto Flower recuperó la libertad volvió a trabajar en las labores del campo sin que, por otro lado, existiera prueba que llevara a establecer la demora en conseguir trabajo.
- 6.3. El **Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional** presentó alegatos (fls. 317-320, c. ppal.), en los cuales solicitó se mantuviera la declaratoria de falta de legitimación en la causa prevista en primera instancia en su favor, a la vez que reiteró su ausencia de responsabilidad, habida cuenta que aquello que los demandantes buscaban resarcir era la prolongación indebida de la libertad, suceso que corrió por cuenta de la fiscalía. En otras palabras, su actuación se supeditó a realizar la captura en los términos del art. 218 de la Constitución.

6.3.1. En síntesis, adujo que la construcción jurídica que soportó la imputación del daño tuvo como base la imposición de la medida de aseguramiento y no el procedimiento de captura; de ahí que fuera evidente su falta de legitimación por pasiva, fundada en el hecho de un tercero –la fiscalía- si se tiene en cuenta que, de ninguna manera, la policía cumple la función jurisdiccional de imponer medidas de detención preventiva de la libertad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. Previo a resolver el fondo del asunto, la Sala verificará la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción, tales como: la jurisdicción y competencia para conocer y fallar el *sub lite*; la procedencia del medio escogido; la legitimación en la causa de las partes y la caducidad de la acción. Asimismo, los postulados conforme a los cuales se valorarán las pruebas arrimadas al proceso.

A. Presupuestos procesales

- 8. Tomando en consideración que el extremo pasivo está conformado por una entidad de carácter estatal, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 82 C.C.A). Asimismo, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de agosto de 2012, si se tiene en cuenta que dicha decisión tiene vocación de segunda instancia, tal como se desprende del art. 129 del C.C.A. y los arts. 65,68 y 73 de la Ley 270 de 1996⁵.
- 9. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del asunto, la acción procedente es la de reparación directa cuyo horizonte procesal se rige por el art. 86 del C.C.A., toda vez que aquello que se persigue es el resarcimiento patrimonial del daño derivado de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Flower Collazos Medina.
- 10. En cuanto a la legitimación en la causa -por activa- no hay duda que el señor Flower Collazos Medina tiene interés en el presente asunto, toda vez que está

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de septiembre de 2008, exp. 34.985, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

demostrado que estuvo privado de la libertad desde el 16 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005 dentro de una investigación penal por el presunto delito de rebelión y de la cual fue desvinculado con sentencia absolutoria. Así mismo, se encuentra acreditado el interés que pregonan los demás demandantes, de conformidad con los respectivos registros civiles de nacimiento allegados.⁶

10.1. De igual forma -por pasiva- se encuentra legitimada la Nación, en este caso representada por la Fiscalía General de la Nación y por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, si se tiene en cuenta que la primera de las entidades impuso la medida de aseguramiento que condujo a la restricción de la libertad y la otra llevó a cabo el procedimiento de captura, eventos de los cuales la parte actora predica el daño.

10.1.1. Sobre esto último, la Sala precisa que si bien el Tribunal a quo declaró la falta de legitimación de la Policía Nacional, lo cierto es que esta entidad si se encuentra legitimada toda vez que en la demanda se le hizo reproches frente al procedimiento de captura adelantado por aquella sin orden judicial, cosa diferente es que en sede de responsabilidad, teniendo en cuenta lo resuelto en primera instancia⁷ no se pueda hacer ningún análisis frente a dicha entidad, habida cuenta que no fue objeto de apelación.

10.3. Con relación a la caducidad, la Sala encuentra que la parte actora interpuso oportunamente el reclamo judicial de sus pretensiones. En efecto, De acuerdo con

⁶ Registros civiles de nacimiento de Flower Collazos Medina (fl. 10, c. 1), donde consta que es hijo de Jeremías Collazos Medina y Graciela Medina; Registro Civil de Carlos Andrés Collazos Ramos (fl. 373, c. ppal.), donde consta que es hijo de Flower Collazos; Registros civiles de nacimiento de: Luis Ernesto (fl. 12, c. 1), Reinelio (fl. 13, c. 1), José Lixander (fl. 14, c. 1), Ferley (fl. 15, c. 1) y María Yarledy Collazos Medina (fl. 16, c. 1) de los cuales se desprende que todos aquellos son hermanos de la persona privada de la libertad.

Finalmente, de conformidad con los testimonios de Edgar Claros Correa (fls. 38-39, c. 2); Hernando Triviño (fls. 40-41, c. 2) y Nelson Peralta Jiménez (fls. 42-43, c. 2), quienes manifestaron tener conocimiento de la convivencia entre Flower Collazos y la señora Luz Marina Ramos Osorio, sumado al hecho de que existe un hijo en común, se tiene por probada la calidad de compañera permanente en que actúa la demandante.

⁷ Al respecto, el Tribunal Administrativo del Caquetá sostuvo: "Observa la Sala, que no le asiste legitimación en la causa para actuar en la causa por pasiva a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pesar de que la captura del señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, fue realizada por miembros del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, <u>ésta no cumple funciones jurisdiccionales que permitan imputarle responsabilidad alguna por el tiempo en que permaneció detenido el actor hasta la absolución</u>" –se resalta- (fl. 232, c. ppal.)

lo previsto en el art.136 n.º 8 del C.C.A., en reparación directa el término para interponer la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

10.3.1. Además, tratándose de la responsabilidad derivada de una privación injusta de libertad, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la certeza del daño aparece cuando la providencia que absuelve o precluye adquiere ejecutoria⁸; por lo cual, los dos (2) años empezarán a correr a partir del día siguiente de aquél suceso procesal.

10.3.2. Para el caso concreto, se tiene, por un lado, que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 25 de octubre de 2005, mediante la cual se absolvió de la responsabilidad penal a Flower Collazos Medina, quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2005, tal como reza en la constancia secretarial obrante a fl. 183, c. 3. Por otro lado, se conoce que la demanda de reparación se interpuso el 13 de septiembre de 2006, esto es, dentro del término legalmente establecido, con lo cual queda decantado el ejercicio oportuno de la acción.

B. Presupuestos de Valoración Probatoria

11. Al proceso se allegó copia auténtica⁹ de la investigación penal adelantada contra Flower Collazos Medina y otros, tramitada inicialmente en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 38363 y, posteriormente, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá bajo el radicado 2005-00075-00.

-

⁸ "Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad -y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias". Consejo de Estado, Auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.918, C. P. Enrique Gil Botero.

⁹ Sin perjuicio de que si se hubiera aportado en copia simple pudiera igualmente ser valorada de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, Exp. 25.022 del 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero

- 11.1. La **prueba trasladada**, fue debidamente incorporada y estuvo al alcance de las partes para el ejercicio de contradicción, sin que aquellas hubieran formulado algún reparo al respecto; antes bien, la utilizaron como apoyo para sus alegaciones.
- 11.2. Estando así las cosas, al tenor de lo previsto en el art. 185 del C.P.C. aplicable en virtud de la remisión de que trata el art. 267 del C.C.A., dicha prueba será valorada. Si resultare necesario valorar declaraciones practicadas en el proceso trasladado, se tendrán en cuenta los criterios jurisprudenciales para excepcionar el deber de ratificación¹⁰.
- 12.3. **Valoración de la indagatoria.** De ser necesario, la Sala valorará la indagatoria, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos que la jurisprudencia de la Corporación ha previsto para ello. Desde luego, por tratarse de un medio de defensa desprovisto de juramento, en principio, se ha considerado que no debe dársele el alcance de medio de prueba dentro del proceso administrativo. No obstante, ese canon se ha venido morigerando a partir de un razonamiento ecléctico: la connotación dual y/o naturaleza mixta de la indagatoria¹¹que la presenta, por un lado, como un mecanismo de defensa y, por otro, como un medio de prueba válido.

_

¹⁰ Sobre los eventos en los cuales las declaraciones trasladadas pueden ser valoradas sin necesidad de ratificación dentro del proceso receptor, la jurisprudencia ha previsto tres situaciones: "Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados (...) (i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes -o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil" (...) (iv) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas" Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *El derecho procesal moderno le reconoce* a la indagatoria una doble connotación jurídica: como medio de defensa y como fuente de prueba de la investigación penal. (...)" Corte Constitucional, sentencia C-403 del 28 de agosto de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

12.3.1. De esta forma, entre otros, se han considerado como supuestos de valoración los siguientes: (i) cuando los investigados consintieron en dar sus afirmaciones bajo la gravedad de juramento, (ii) cuando a pesar de carecer del apremio de juramento, las partes solicitaron conjuntamente su traslado en la demanda de reparación directa, siendo la accionada la entidad demandada que las practicó y se pronunció en diversas oportunidades respecto del acervo donde reposan esas declaraciones y, (iii) cuando el procesado rindió varias indagatorias contradictorias entre sí, que llevaron incluso a que la investigación se desviara¹².

12.3.2. En el presente caso, la entidad demandada se atuvo a las pruebas solicitadas por la parte actora y, de manera específica, se remitió a la indagatoria para extraer de allí razones en las cuales soportar su defensa; por consiguiente, se hace procedente la valoración.

C. Hechos probados

13. De conformidad con las pruebas válida y oportunamente allegadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes.

13.1 El 14 de junio de 2004, desconocidos lanzaron un artefacto explosivo en zona urbana del municipio de Puerto Rico, Caquetá, dejando lesionados a algunos miembros de la Policía Nacional y a algunos transeúntes. En el sitio de los hechos

¹² Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 38851, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En esa misma línea, tendiente a favorecer la verdad material a la que se llega valorando de forma integral las pruebas, se han establecido otros criterios para definir en qué casos, dentro del juicio de responsabilidad estatal, es pertinente valorar dicha pieza procesal. En tal sentido, se ha dicho: "(i) [A] otorgarle mérito probatorio a la indagatoria, deberá acreditarse la necesidad de su incorporación para el análisis integral del caso; (ii) la indagatoria no puede constituirse en la única prueba que defina la responsabilidad administrativa del Estado; (iii) se requiere del concurso de otros medios de convicción que apunten en un mismo sentido es decir, no deben haber contradicciones ostensibles entre lo vertido en la indagatoria y otros medios de prueba que favorecen al demandante en sede administrativa; (iv) deberá realizarse un examen integral del proceso lo cual incluye todas las pruebas válidamente incorporadas al proceso; (v) finalmente, podrá admitirse la indagatoria como medio de prueba en el juicio de responsabilidad estatal, cuando de ella: a) el procesado haya obtenido beneficios por colaboración con la justicia; o, b) que como consecuencia de los hechos afirmados en la indagatoria, se produzca posteriormente sanción penal o administrativa; por último, c) la indagatoria valorada no puede haber sido desestimada por razón de presión, confesión forzada del investigado, o cualquier otro medio atentatorio de los derechos fundamentales". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 36170. M.P. Danilo Roja Betancourth.

capturaron a un menor que, presuntamente, estaba implicado en el acto terrorista¹³. Asimismo, con fundamento en una llamada anónima, al día siguiente, la Policía ingresó a la vivienda de un sujeto llamado Carlos Augusto Piña Roldán, quien, a su vez, presuntamente, le refirió a la policía el nombre de Flower Collazos como partícipe de los hechos, razón por la cual, la policía se dirigió a la residencia de este último. Lo narrado se contiene en el informe de policía visible a fls. 4-5, c. 4.

13.2. El 16 de junio de 2004, la policía se presentó en la vivienda de Flower Collazos Medina, solicitó efectuar un registro voluntario (fl. 12, c. 4), en virtud del cual, hallaron una pistola 9 milímetros y siete cartuchos del mismo calibre que fueron incautados (fl. 11, c. 4). En la misma diligencia procedieron a capturar a Flower Collazos Medina (fl. 10, c.4)¹⁴ y, ese mismo día, fue puesto a disposición de la Fiscalía de Florencia, mediante oficio nº 0477 COMAN ESPUR (fls. 4-5, c. 4).

13.3. Con fundamento en dicho informe, el día 17 de junio de 2004, la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia, Caquetá, profirió resolución de apertura de instrucción por los delitos de terrorismo y rebelión y, ordenó vincular mediante indagatoria a Flower Collazos y otro (fls. 13-14, c. 4).

13.4. Al día siguiente, 18 de junio de 2004, Flower Collazos Medina rindió indagatoria, en cuya versión dijo:

PREGUNTADO; Sírvase informarle a esta Fiscalía el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de indagatoria sin apremio de Juramento alguno, privado de la libertad y en presencia de su abogado defensor RESPONDIÓ: Yo llegué del Doncello el miércoles 9 de Junio, y estaba la policía ahí en la casa donde yo pago arriendo, y me llevaron para la estación y me dijeron que quedaba tenido (sic) que porque yo le guardaba armas a la guerrilla y que cantara porque si no me gol—piaban (sic) y que dijeran a donde estaba (sic) los dueños de las armas que yo les guardaba ahí y yo les dije que no que eso era falso, porque yo no les guardaba armas ahí, entonces se salieron de ahí, y se vinieron para la casa y al momentico llegaron ahí me dijeron que sí que dijera que ellos sabían perfectamente que ahí habían armas, entonces yo le dije que habís (sic) llegado un mán le dice dpor (sic) apodo ojitos, y me dijo que le guardara una pistola 9m.m. porque es una grandota y me dijo que se la guardara ahí porque él no lo podía traer al Doncello o sino que yo vería, entonces yo le

¹³ Respecto de este menor se adelantó una investigación independiente, que concluyó también con decisión absolutoria, en virtud de la cual se acudió en demanda de reparación directa, proceso que ya fue fallado por esta Corporación. *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de mayo de 2007, exp. 47797, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Acta de derechos del capturado.

dije que en caso de que me cogiera la policía y entonces él dijo que no pasa nada, luego yo la cogí y la metí dentro de un chifonier y el única (sic) volvió ya este miércoles me llegó la policía y fue ahí donde quedé detenido. PREGUNTADO. Concretamente cuando Alias ojito (sic) le entrega a usted, el arma, indicando todas las modalidades de este acto y el por qué lo buscaba a usted, para tal fin? CONTESTO: Yo estaba Jugando micro el sábado por la tarde de una semana atrás, y yo llegué y él estaba ahí sentado y yo lo salude y entonces me dijo que me necesitaba para que le guardara una recomienda y entonces fue cuando yo me di cuenta que era una pistola y fue cuando yo le dije que no que yo no le podía guardar eso, entonces él me dijo que se la guardara o que si no yo vería, entonces yo se la recibí en la casa y la guarde debajito del chifonier, el, pasaba por ahí por la calle y ese día y me estaba esperando para eso, arrimó a la casa PREGUNTADO: Cuetenos (sic) quies (sic) es alias ojitos, cuanto hace que lo conoce, que amistad tiene con él y aporte las carácteristicas físicas de tal sujeto que nos conduzca a su individualización e identificación? CONTESTO; La verdad yo no se para quien trabaja él, yo hacía una semana lo había visto pasar por la calle, físicamente, él es bajiito, blanco, por ahí de unos 18 años de edad, es delgado, es de pelo como mono crespito, eso es la caracterísitca de el. PREGUNTADO: Como supo usted que el tal sujeto se le apodaba Ojitos? CONTESTO: La policia me dijo que así lo apodaban a él y yo les dije que yo no sabía. PREGUNTADO; que conocimiento tiene usted sobre el atentado terrorista del 14 de Junio de los corrientes, cuando en horas de la noche varios suietos lanzaron un artefecto (sic) explosivo presuntamente contra una patrulla de la policía, habiendo salido varias personas lesionadas? CONTESTO: Yo no se nada de eso. PREGUNTADO: Conoce usted al señor CARLOS AUGUSTO PIÑA ROLDAN? CONTESTO: No yo no lo conozco no sé quién será ese señor. PREGUNTADO: Según informe de las autoridades de la Policía con sede en Pto. Rico, de 16 de Junio del presente año, dice que por información de un coperante (sic) se dió captura al sujeto CARLOS AUGUSTO PIÑA alias el pollo, quien había participado entre los sujetos que lanzaron la granada en lunes 14 de Junio, y al efectuarle una requisa le fue encontrado un artefacto explisovo (sic), con un cordón de seguridad y un detonador in eléctrico (sic) y se dice que él le informo al agente IGUARAN que había participado en lanzar la granada pero que lo había hecho por amenazas del Alias Ojito (sic) y que dicho artefacto, lo habia guardado donde FLOWER y que tambien le había dado a guardar una pistola, que nos puede manifestar al respecto? CONTESTO: yo en ningun (sic) momento le guarde (sic) artefacto a Alias Ojitos simplemente la pistola. PREGUNTADO: Que conocimientos tiene usted de que Alias s (sic) se miembro, colaborador y auxiliador de la guerrilla y en lo posible dar el lugar donde puede ser ubicado? CONTESTO: Yo no sé de que (sic) bando ddserá (sic) y en donde (sic) se encuentre. PREGUNTADO: Que explicación dio a las àutoridades, cuando le fue encontrada la pistola en su residencia? CONTESTO Yo le dije que lo había mirado entrar a una casa que posiblemente ahí estuviera pero ahí no estaba. PREGUNTADO: La presente investigación tiene por objeto establecer la autoría del atentado terrorista acaecido el 14 de Junio del presente año en la localidad de Pto. Rico, en donde se dice resultaron varias personas lesionadas, circunstancia esta y por el hallazgo en su dresidencia (sic) de la pistola 9mm, esta delegada vierte en su contra los carlos (sic) de ser autor o cómplice del delito de TERRORISMO, que tipifica el art. 343 del C.P., presuentamente (sic) ser usted miembro de las FARC delito tipificado como de REBELION por el art. 467 del C.P. y el porte ilegal del Arma decomisada, conducta ilícita tipificada en el art. 365 del C.P. Constancia se le da a conocer el contenido de los arts. Nombrados que nos puede decir al respecto?: CONTESTÓ: Yo soy inocente de eso que dicen ahí que particie (sic) en esos atentados contra la patrulla y el arma yo la guarde ahí y ahí permaneció, el (sic) me la entregó y yo la guarde y guarde en un cajón de echar bazura (sic) y al rato la cogi (sic) y la meti (sic) debajo del chifonier y ahí permaneció, yo no pertenezco a la guerrilla. (...)¹⁵.

13.5. Mediante proveído del 25 de junio de 2004, la Fiscalía de conocimiento, dentro del radicado n.º 38863, profirió medida de aseguramiento en contra de Flower Collazos Medina y otro, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de terrorismo, rebelión y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (fls. 48-53, c. 4), en virtud de la cual expidió la boleta de detención n.º 3132 adiada 28 de junio de 2004 (fl. 54, c. 4).

13.6. El 8 de febrero de 2005, la Fiscalía del caso profirió resolución de acusación en contra de Flower Collazos Medina y otro por el delito de rebelión¹⁶ y precluyó la investigación frente al delito de terrorismo. Por consiguiente se continuó con la fase del juicio únicamente respecto del delito de rebelión (fls. 40-50, c. 3).

13.7. Mediante sentencia del 25 de octubre de 2005, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, absolvió a Flower Collazos Medina y otro, de la responsabilidad penal por el delito de rebelión con fundamento en el *indubio pro reo* (fls. 167-178, c. 3). En sustento de la decisión dijo:

La imputación por el delito de rebelión a no dudarlo surge por las llamadas telefónicas de quienes ocultaron el nombre y la circunstancia incierta acerca de lo incautado a PIÑA y cierta de haberse incautado a COLLAZOS una Pistola 9 mm comunmente utilizado (sic) por la delincuencia política. Sin embargo la lógica de ese raciocinio es aparente, puesto que las armas de uso privativo de las fuerzas no solo las portan los rebeldes, también los llamados grupos paramilitares y la delincuencia común, por contera no es extraño ni contario a las reglas de la experiencia inferir que personas distintas a las organizaciones subversivas tengan esa clase de armas.

Ahora, téngase en cuenta que a decir del policial IGUARAN la llamada inicial daba cuenta de la presencia en Puerto Rico de los autores del atentado a los policiales el 14 de Junio, en consecuencia las pesquisas al comienzo estuvieron encaminadas

-

¹⁵ Fls 30-31, c. 4.

¹⁶ De acuerdo con lo resuelto por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia al momento de desatar el recurso interpuesto contra la resolución que negó la preclusión de investigación solicitada por el defensor de Flower Collazos Medina, el delito de porte de armas quedó subsumido dentro del delito de rebelión (fls. 190-204, c. 3) y, por ello, se excluyó en la acusación el delito subsumido.

capturar a los presuntos terroristas. Aspecto que viene a corroborar nuestro aserto que la imputación de rebeldes surge por la mera circunstancia de haberse hallado en poder de los encartados los elementos ya relacionados. (...).

Advierte el Despacho que el poco respaldo probatorio de la (sic) acusaciones y las inconsistencias de los medios recaudados, se debió a la precipitud de los policiales, en su afán por determinar los presuntos autores o colaboradores en el atentado sucedido el día 14 de junio de 2004, en esa localidad, lo que los llevó a que hicieran tabla rasa de los requisitos legales exigidos por los artículos 294 y 296 del Código de Procedimiento Penal, para la validez y suficiencia del allanamiento.

Todas estas falencias hacen que las probanzas sobre las cuáles se edificó la acusación resulten endebles para soportar un fallo de índole condenatorio, lo que con acierto advirtió el señor Fiscal de la causa en la vista pública, cuando solicitó que la decisión se enfilara hacia la realización por parte de los procesados, del delito de porte ilegal de armas, municiones y explosivos, en razón a los elementos encontrados en sus viviendas; sin embargo, para esta judicatura, una decisión en tal sentido no resulta válida, en virtud a que si bien las armas resultan ser un elemento consustancial y componente del delito político de rebelión y su no estructuración podría permitir en forma lógica, deducir que si éste elemento hizo presencia, debía resolverse sobre el mismo, es de tener en cuenta, que no hubo acusación en ese sentido, no hubo cargos por esta causa y la actuación tampoco se enfiló a demostrar que tal conducta, fue típica, antijurídica y culpable, motivo suficiente para que no se emita pronunciamiento alguno respecto de dicho delito.

Al margen de lo anterior, tienese (sic) que la duda sigue gobernando el caso in examen (....).

En cuanto a FLOWER el ente investigador nada hizo para determinar si en realidad este fue coaccionado por alias "Ojitos para que le guardara la pistola y si esto fuera así entonces estaría actuando bajo insuperable coacción ajena y se encontraría en ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del Código penal, así las cosas persiste la duda la cual debe favorecer al procesado. Con suma claridad aparece que no existió debate probatorio al respecto, y el funcionario instructor no cumplió con celo, como se lo impone la ley de los procesos penales, de averiguar << las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia >> - artículo 234 –

En presencia de lo analizado el Despacho no encuentra los medios probatorios idóneos para alcanzar la certeza de la responsabilidad de los acusados CARLOS AUGUSTO PIÑA ROLDAN y FLOWER COLLAZOS MEDINA en la realización de la conducta punible que se les imputa, es decir, ellos no permiten

deducir de manera inequívoca que los citados tengan nexos con la agrupación alzada en armas FARC cuyo objetivo es derrocar el gobierno nacional, o sustituir o suprimir el régimen constitucional o legal vigente, debiéndose en consecuencia ampararlos con el **principio de del in dubio pro reo** para absolverlos de los cargos Imputados.

- 13.8. En consecuencia, el 26 de octubre de 2005, el Juzgado a cargo expidió la boleta de libertad nº 019 con destino al Director de la Cárcel Municipal de Puerto Rico, Caquetá (fl. 180, c. 3).
- 13.9. Obran dentro del proceso cuatro certificaciones, dos de ellas expedidas por el INPEC y dos por la Cárcel Municipal del Circuito Judicial de Puerto Rico, Caquetá que, en suma, dan constancia de la privación de Flower Collazos Medina desde el 18 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005 (fls. 7-10 y 12, c. 2). No obstante, de conformidad con el acta de derechos del capturado adiada 16 de junio de 2004 (fl. 10, c. 4), el período de la privación se retrotrae a dicha fecha, por consiguiente, el lapso probado abarca desde el 16 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005.
- 13.10. Dentro del proceso, tendiente a demostrar los perjuicios causados, se rindieron los testimonios de Edgar Claros Correa, Hernando Triviño y Nelson Peralta Jiménez (fls. 38-43, c. 2), los cuales serán valorados, si a ello hubiere lugar.

E. Problema Jurídico

14. Conforme a los hechos, las pruebas y la cláusula consagrada en el artículo 90 superior, corresponde a la Sala determinar; primeramente, si como lo afirman los demandantes, la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional- están llamados a responder por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Flower Collazos Medina, ocurrida entre el 16 de junio de 2004 y el 26 de octubre de 2005, dentro de una investigación penal por la comisión del presunto delito de rebelión, que culminó con sentencia absolutoria por *indubio pro reo*, o si por el contrario, le asiste razón a las entidades demandadas, en el sentido que se les debe absolver por cuanto no se probó la falla en la prestación del servicio y por cuanto no es posible subsumir el caso dentro de un régimen objetivo de responsabilidad.

15. Elucidado lo anterior y, una vez, se analice si concurre o no la causal prevista en el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en el evento que se establezca la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, la Sala deberá examinar si resulta procedente acoger las peticiones que, en torno al reconocimiento de perjuicios, elevó la parte actora.

F. Análisis de la Sala

16. Para dar respuesta a las inquietudes planteadas, la Sala acudirá a lo previsto en la jurisprudencia vigente en materia de privación injusta, de conformidad con lo cual definirá en qué eventos y bajo qué presupuestos procede la responsabilidad estatal. Seguidamente, verificará los elementos de la responsabilidad y las condiciones de imputación.

17. La responsabilidad de Estado en materia de privación injusta. El presente caso se rige por el art. 68 de la Ley 270 de 1996¹7, norma que como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe interpretarse integralmente con el art. 90 de la Constitución.¹8 Por esta razón, el Consejo de Estado ha señalado que, sin perjuicio de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1997,¹9 para que surja la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad lo relevante es la existencia de un daño antijurídico. En esa medida, "resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente".²0

¹⁷ "ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

¹⁸ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, rad. 25.508, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ En dicha sentencia, al revisar la exequibilidad del art. 68 de la Ley 270 de 1996, el máximo tribunal de lo constitucional señaló que el término "injustamente" contenido en la mencionada norma, refería a "una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria" Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

17.1. En el mismo sentido también se ha dicho que como la Ley 270 de 1996 no delimitó ni restringió los supuestos de hecho aplicables a los eventos de privación injusta de la libertad, nada impide que se sigan aplicando las hipótesis de responsabilidad objetiva previstas con antelación a la entrada en vigencia de dicha ley²¹, como tampoco, que se apliquen otros supuestos como ocurre con el *indubio pro reo*,²² máxime, cuando la Constitución de 1991 no determinó un régimen de responsabilidad en particular,²³ ni delimitó los títulos de imputación, de modo tal que le corresponde al juez, en cada caso, hacer el proceso de adscripción fáctica y jurídica que resulte pertinente, a condición de que exista un daño antijurídico por reparar.

17.2. Corolario de lo anterior, quien haya estado privado de la libertad y pretenda por ello la reparación del Estado, deberá probar que la absolución o preclusión de la investigación penal se produjo por cualquiera de estas circunstancias: (i) porque el hecho no existió; (ii) porque aun existiendo, el sindicado no lo cometió; (iii) porque la conducta investigada no era constitutiva de un hecho punible; y iv) porque probatoriamente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia (indubio pro reo).

17.3. En los eventos aquí descritos, pero además, en todos aquellos en que la privación de la libertad haya producido un daño antijurídico que el afectado no estuviera obligado a soportar, el Estado deberá ser declarado responsable.

17.4. Con todo, el estudio y análisis de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no se agota con la verificación de los supuestos de hecho del art. 68 de la Ley 270 de 1996, sino que, además, debe tenerse en cuenta el art.

²¹ Concretamente, los tres supuestos de privación injusta de la libertad que consagraba el art. 414 del Decreto 2700 de 1991 y que referían a aquellos eventos en que la exoneración de la responsabilidad penal se producía porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.

²² Ver por todas: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, rad. 23.354, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²³ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

70 *ejusdem*²⁴, que impone al juez el análisis sobre la culpa grave o dolo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad estatal. Se trata de verificar, a la luz de los arts. 83, 90 y 95 de la Constitución, y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ que la víctima, en su actuar, esté exenta de incuria, descuido o imprudencia, por cuanto a nadie que pretenda un rédito le está permitido sacar provecho de su propia torpeza.

17.5. Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar en sede de responsabilidad civil extracontractual; tampoco hay resistencia en admitir que la comprobación de un actuar doloso o civilmente culposo, en los términos del art. 63 del Código Civil²⁶, traslada la imputación del daño reclamado al propio sujeto y exime a la entidad que ordenó y mantuvo en privación de la libertad a esa persona. Esto, por cuanto el actuar de la víctima supone un juicio de atribución diferente que impide imputar el daño a la entidad demandada y que nazca el débito resarcitorio perseguido por el demandante.

17.6. En definitiva, la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no se puede afirmar ni infirmar, hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

18. El daño y su antijuridicidad en el caso concreto. Procesalmente no existe duda que el señor Flower Collazos Medina estuvo privado de la libertad desde el 16 de junio de 2004 hasta el 26 de octubre de 2005, esto es, por el lapso de un (1) año, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días, en virtud de la investigación

²⁴ "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

²⁵ Que a la sazón reza: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, <u>a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido</u> (...)". (se resalta).

²⁶ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada de Florencia, Caquetá, por el presunto delito de rebelión. Por consiguiente, el daño, como primer elemento de la responsabilidad, se encuentra debidamente acreditado, tal como se expuso el en hecho probado 13.9 -ad supra-.

- 18.2. Ahora bien, acreditada la existencia del daño, al tenor de los razonamientos del juez de la causa penal y de la decisión absolutoria en favor de Flower Collazos Medina, para la Sala es claro que, en principio, el afectado no estaba llamado a soportar la privación de su libertad.
- 19. **Imputación y régimen aplicable.** Teniendo en cuenta que en la demanda se reclama por la privación de la libertad de Flower Collazos Medina y que aquella devino de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, corresponderá a dicha entidad asumir la responsabilidad por el daño irrogado, a menos que del estudio de la culpa de la víctima salga una conclusión diferente.
- 19.1. Esto es así, si se tiene en cuenta que el reclamo de la demanda se dirigió, entre otros, a la sindicación y la privación de la libertad, eventos que fueron determinados de forma exclusiva por la Fiscalía General de la Nación como titular que era de la acción penal, a cuya disposición fue puesto Flower Medina el mismo día en que fue capturado, conforme reza en el oficio n.º 0477 COMAN ESPUR (fls. 4-5, c. 4).
- 19.2. Frente a la posibilidad que la captura y las circunstancias en que se suscitó hubieran podido generar un juicio erróneo de apreciación de los hechos por parte de la fiscalía al momento de decidir la situación jurídica de Flower Collazos, como se dijo en la demanda²⁷, tal aseveración carece de sustento, máxime cuando el ente investigador goza de autonomía para el ejercicio de sus competencias y facultades.
- 19.3. Como se advirtió previamente, la Sala no se pronunciará respecto de la presunta responsabilidad de la Policía Nacional, relacionada con sus actuaciones

²⁷ CUARTO.- El hecho de haber sido detenido el señor FLOWER COLLAZOS MEDINA, y puesto a disposición de la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA de Florencia Caquetá, porque supuestamente fue retenido en flagrancia, pudo haber causado error a la FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA y por eso su detención injusta se dio desde el Día 24 de junio de 2003 (sic), hasta el día 24 de octubre del año 2005. Cfr. fl. 34. C. 1.

frente a la captura y al allanamiento, por no tratarse de una cuestión que hubiera sido discutida por los apelantes.

- 19.4. Solventado el tema de la entidad llamada a responder, también se observa que de conformidad con el fundamento de la absolución *indubio pro reo* el presente caso es tributario del régimen de responsabilidad objetiva previsto para los eventos de privación injusta.
- 19.5. No desconoce la Sala que, en sintonía con las pruebas trasladadas y a la sazón de los acontecimientos procesales, la investigación penal afrontó algunos reparos que el propio juez penal hizo notar; no obstante, aquellos no resultan suficientes para variar el régimen de responsabilidad ya dispuesto, si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos investigados y los elementos de juicio que en un comienzo relacionaban al sindicado con el suceso investigado.
- 19.6. En efecto, tal como fue reseñado por el juez penal, durante la fase sumarial campeó la inactividad probatoria para develar aspectos claves, relacionados con el único hecho irrebatible: el hallazgo de una pistola 9 mm en la residencia de Collazos Medina y que él mismo admitió haberle guardado a un sujeto desconocido. En voces del juez de la causa:

En cuanto a FLOWER el ente investigador nada hizo para determinar si en realidad este fue coaccionado por alias "Ojitos para que le guardara la pistola y si esto fuera así entonces estaría actuando bajo insuperable coacción ajena y se encontraría en ausencia de responsabilidad de que trata el artículo 32 del Código penal, así las cosas persiste la duda la cual debe favorecer al procesado. Con suma claridad aparece que no existió debate probatorio al respecto, y el funcionario instructor no cumplió con celo, como se lo impone la ley de los procesos penales, de averiguar << las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia >> - artículo 234 –

19.16. Es decir, pasmosamente la Fiscalía pretendió llevar hasta el final la investigación, porfiándose en el exiguo material indiciario allegado desde un comienzo por la Policía, a tal punto, que el propio ente instructor, consciente de la debilidad probatoria, o mejor aún, de la inexistencia de pruebas relacionadas con el delito acusado -rebelión- solicitó al juez variar la calificación hacia el porte ilegal

de armas, cuando inclusive, de conformidad con lo expuesto en la sentencia, aquello ya no era posible, tal como se extrae del siguiente aparte:

Todas estas falencias hacen que las probanzas sobre las cuáles se edificó la acusación resulten endebles para soportar un fallo de índole condenatorio, lo que con acierto advirtió el señor Fiscal de la causa en la vista pública, cuando solicitó que la decisión se enfilara hacia la realización por parte de los procesados, del delito de porte ilegal de armas, municiones y explosivos, en razón a los elementos encontrados en sus viviendas: sin embargo, para esta judicatura, una decisión en tal sentido no resulta válida, en virtud a que si bien las armas resultan ser un elemento consustancial y componente del delito político de rebelión y su no estructuración podría permitir en forma lógica, deducir que si éste elemento hizo presencia, debía resolverse sobre el mismo, es de tener en cuenta, que no hubo acusación en ese sentido, no hubo cargos por esta causa v la actuación tampoco se enfiló a demostrar que tal conducta, fue típica, antijurídica y culpable, motivo suficiente para que no se emita pronunciamiento alguno respecto de dicho delito.

19.17. Si bien aquello es cierto, también lo es que las razones que llevaron a la Fiscalía a adelantar la investigación y a imponer la medida restrictiva de la libertad no se fundaron exclusivamente en el hallazgo de la pistola en la vivienda de Flower Collazos, sino también en el relacionamiento que de aquél hizo el señor Carlos Augusto Piña Roldán, en el sentido de que había escuchado que Flower le guardaba armas a la guerrilla,²⁸ aun cuando más adelante se retractó de ese dicho²⁹.

19.5. Por todo ello es que la Sala considera que a pesar de que el juez penal cuestionó la deficiente actividad probatoria de la Fiscalía no se alcanza a estructurar un juicio de responsabilidad subjetiva, pues sabido es que, en su momento, la Fiscalía contaba con los insumos probatorios para imponer la medida de aseguramiento contra Flower Collazos Medina como efectivamente lo hizo.

²⁸ Respecto de Flower Collazos, el 17 de junio de 2004, Carlos Piña Roldán dijo: "*lo distinguí jugando micro*, eso hace una semana (...) yo escuché que hablaban entre ellos, hartos una rosca hablando, no se los nombres, y decían oigan que este man le guarda unas armas en su casa, y no escuché nada más" (fls. 27-28, c. 4).

²⁹ El 2 de diciembre de 2004, Carlos Piña, refiriéndose a Flower Collazos dijo: " yo a ese señor no lo distingo, y también es para que ellos dicen que yo dije de FLOWER le había guardado armas a la guerrilla y eso es muy falso, porque yo no sabía nada de ese señor, y porque cuando yo llegué a distinguir ese señor fue en el calabozo (...) yo no se quien sea ese señor y yo quisiera que el proceso mío fuera yo solo, porque yo caí solo y a mi me arrestaron solo (...)". Fls. 16-17, c. 3.

- 20. De vuelta a la responsabilidad de la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación, en vista de lo que antecede, la Sala reitera el régimen objetivo, en los términos en que fue fijado.
- 21. **Análisis de la culpa exclusiva de la víctima.** Es inhesitable que Flower Collazos Medina tenía en su poder una pistola 9 mm y siete cartuchos del mismo calibre, sin permiso alguno de porte, pues así lo reconoció él mismo en la indagatoria.
- 21.1. Si bien, de aquél proceder aflora un comportamiento imprudente, pues nadie que se precie de un mínimo de cautela va guardándole a un desconocido tan comprometedor encargo, lo cierto es que de ninguna manera se puede tomar este hecho para sustentar la existencia de una culpa de la víctima como lo sugirió el Ministerio Público, por las siguientes razones: *ii*) el delito investigado fue el de rebelión, frente al cual el porte ilegal de armas no necesariamente tiene una estrecha conexión, como bien lo señaló el juez penal y, *iii*) no se dilucidó si Flower Collazos accedió a guardar el arma de manera voluntaria o coaccionado.
- 21.2. Tampoco son de recibo las razones de la entidad demandada, en cuanto a que se configuró una culpa de la víctima por no haber agotado el control de legalidad previsto para la medida de aseguramiento, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 270 de 1996,³⁰ tal requisito se exige para los eventos de error jurisdiccional y, en todo caso, en el mismo artículo se excluyen los casos de privación de la libertad.
- 22. Por el cúmulo de razones que han traído hasta este punto el análisis de la Sala, es claro que en el presente caso le cabe responsabilidad a la Nación Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado. Así las cosas, en torno a dicha responsabilidad, la Sala confirmará la sentencia apelada y, proseguirá con el

³⁰ ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

^{1.} El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

^{2.} La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

estudio de los perjuicios sin limitación alguna, teniendo en cuenta que en la apelación las partes son concurrentes.

G. Liquidación de perjuicios

23. **Perjuicios morales.** Estando probada la privación de la libertad, se presume el perjuicio moral que un hecho de esta naturaleza supone no solamente para la persona directamente afectada sino, además, para su círculo familiar cercano, sin perjuicio de las pruebas que en tal sentido se alleguen. Así por ejemplo, la jurisprudencia unificada sostuvo que "en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos³¹, según corresponda³².

23.1. Aun cuando en la mencionada sentencia no se precisa hasta qué grado de parentesco se considera extensible la connotación de pariente cercano que abarca la referida presunción, lo cierto es que existen registros jurisprudenciales de esta Corporación, conforme a los cuales desde el año 1992 se presume la aflicción moral hasta el el segundo grado de consanguinidad y primero civil. En efecto, desde entonces se dijo y se ha venido reiterando que:

Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se han tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente³³.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, rad. 6750, C.P. Daniel Suárez Hernández. Reiterada por la misma Corporación en las sentencias del 19 de julio de 2001, rad. 13086, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 14 de

- 23.2. En la sentencia apelada por este concepto el *a quo* hizo los siguientes reconocimientos: 81 s.m.l.m.v. para la víctima de la privación, 40 para la compañera permanente, el hijo y los padres –para cada uno- y, 20 s.m.l.m.v., para cada uno de los hermanos.
- 23.3. La parte actora, por su parte, deprecó el incremento de este perjuicio en los siguientes montos: 150 salarios mínimos para la víctima, 100 salarios mínimos para la compañera permanente, otro tanto para el hijo y los padres de Flower Collazos y 50 salarios mínimos para cada uno de los hermanos. Como fundamento de su petición y, basado en una sentencia de esta Corporación, expuso que lo que se acostumbraba a reconocer era entre siete y diez salarios mínimos por mes de privación.
- 23.4. Para empezar, observa la Sala que esta clase de perjuicios, conforme a los criterios de la jurisprudencia unificada³⁴, se tasan teniendo en cuenta, por un lado, el tiempo de duración de la privación y, por otro, el grado de cercanía afectiva entre la persona privada de la libertad y los demandantes que con él concurren.
- 23.5. En consecuencia, la jurisprudencia unificada ofreció un parámetro de tasación que se asume como guía al momento de establecer los mentados perjuicios y que toma su fundamento en los principios de igualdad y reparación integral. No obstante, frente a circunstancias excepcionales, cabe la posibilidad de que el juez no aplique dicho baremo, tal como la propia Sala Plena de la Sección Tercera lo dejó plasmado³⁵.

agosto de 2008, rad. 16413, M.P. Mauricio Fajardo y, sentencia del 30 de junio de 2011, Subsección B, rad. 19836, M.P. Danilo Rojas Betancourt; sentencia de la Subsección C, del 20 de octubre de 2014, rad. 27136, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁵ Sobre el particular se dijo: "Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto." Cfr., exp. 36.149, op.cit.

23.6. En efecto, el sentido de la Sala Plena fue crear un derrotero objetivo a través de fijar rangos que operan bajo el carácter de reglas³⁶ y que, eventual y excepcionalmente pueden ser modificados, ante la comprobación de unas circunstancias realmente extraordinarias e inusuales, inclusive, considerando lo ya de por sí aflictivo y gravoso de la privación de la libertad. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los rangos pre establecidos fueron el resultante de ponderar y conjugar los diversos criterios que concurren en una situación de privación injusta de la libertad y, por ello, constituyen un parámetro indemnizatorio generalizado.

23.7. En el *sub examine*, la Sala estima que no existen razones para considerar que el caso puesto a consideración, acredite unas circunstancias de gravedad mayor como para exacerbar el tope indemnizatorio previsto en la antedicha sentencia de unificación, conforme pasa a explicarse.

23.8. No se discute que la privación de la libertad, en cuanto gravamen, es de aquellos que intensifica el padecer humano hasta un grado inenarrable de consternación. Tampoco, que como suceso, deriva en sufrimiento tanto para el prisionero como para su círculo familiar. En tal sentido, un día más o un día menos de privación, sin duda es significativo para quienes tienen que encarar tan ardua situación y, con mayor razón un transcurso superior de tiempo.

23.9. No obstante, al momento de cuantificar el perjuicio moral, si bien se tiene en cuenta el tiempo de la privación, dicho criterio no constituye el único factor determinante ni opera en función de una proporción aritmética *in fine*, sino en función de unos rangos, donde se considera el de mayor intensidad aquél que excede los dieciocho (18) meses de privación.

23.10. Excepcionalmente, existen eventos en los cuales se ha considerado que el tiempo de privación ha sido inadmisiblemente excesivo, si se les compara con otros seguidos por similares causas. Tal es el caso de una privación que tuvo una duración aproximada de nueve (9) años, sumado a otras circunstancias que

³⁶ Inclusive, ya desde 2013, así lo había fijado la Sala, al señalar que: "sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula <u>las siguientes reglas</u> que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral

de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad (...)". Exp. 25.022, op.cit. Se subraya.

-3

hicieron que, en aquella oportunidad, se considerara como una restricción severa, meritoria de un reconocimiento mayor al previsto como tope indemnizatorio³⁷.

23.11. No obstante, el lapso en que Flower Collazos estuvo privado de la libertad, sin pretender restarle gravedad a los padecimientos que ello le implicó, no se entiende desproporcionado frente a casos de duración similar por el mismo delito y frente a los cuales se ha mantenido el tope indemnizatorio unificado³⁸, ni tampoco concurren circunstancias especiales que ameriten un reconocimiento superior al establecido.

23.12. Por consiguiente, comoquiera que la Sala asumirá el referente unificado, procederá a revisar –en función de aquél- el reconocimiento de perjuicios morales, así:

23.13. Teniendo en cuenta que la privación fue superior a doce meses pero inferior a dieciocho meses, para Flower Collazos, a quien el *a quo* había reconocido 81 salarios mínimos, la Sala incrementará este *quántum* a 90 salarios mínimos, conforme a la tabla de unificación.

23.14. Para los señores Carlos Andrés Collazos Ramos (hijo); Luz Marina Ramos Osorio (compañera permanente); Jeremías Collazos Medina y Graciela Medina de Collazos (padres); a quienes el *a quo* había reconocido 40 salarios mínimos, la Sala incrementará este *quántum* a 90 salarios mínimos, conforme a la tabla de

³⁷ En dicha oportunidad se argumentó: "El primer rasgo distintivo del daño en el caso concreto radica en su duración e intensidad. Y es que, aunque todos los supuestos de privación de la libertad conlleven la afectación de los derechos fundamentales de la víctima, en este caso la misma fue particularmente severa. Para empezar, la víctima demanda por la privación de la libertad por un período de aproximadamente una década, lo cual supera con creces las condenas por la misma causa. Según la documentación aportada, en el momento de ser absuelto en segunda instancia, el señor Rodríguez Zamora tenía 36 años de edad y había pasado aproximadamente nueve años bajo restricciones de la libertad (ocho de los cuales fueron en la modalidad penitenciaria y uno extrapenitenciaria), lo que equivale a soportar una condena por un periodo equivalente al 25% de su vida hasta el momento y un 13,27% de su vida probable. Que un sujeto sea condenado a purgar una pena inmerecida durante tantos años es una desproporción que difícilmente se puede pasar por alto". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de diciembre de 2013, exp. 27252, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³⁸ Ver al respecto, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de noviembre de 2017, exp. 45569, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. En aquella oportunidad se indemnizó una privación por rebelión que duró 36 meses y 7 días y se reconoció por perjuicios morales el tope unificado (100 smlmv).

unificación, teniendo en cuenta que se encuentran dentro del mismo nivel de afectación moral que la víctima directa de la privación.

23.15. Para los señores Luis Ernesto, Reinelio, José Lixander, Ferley y, María Yarledy Collazos Medina (hermanos); el *a quo* había reconocido 20 salarios mínimos, la Sala incrementará este *quántum* a 45 salarios mínimos, conforme a la tabla de unificación, teniendo en cuenta que se encuentran en el segundo nivel de afectación.

- 24. Perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación. De acuerdo con lo expuesto por los recurrentes, tal perjuicio se encuentra acreditado con la declaración del testigo Hernando Triviño, quien de manera puntual refirió que con la privación de la libertad, se malogró la hoja de vida de Flower Collazos. Asimismo, consideran los apelantes que el mencionado perjuicio también se encuentra probado por el mero el hecho de haberse declarado la privación como injusta.
- 24.1. Para empezar, la Sala se atiene a lo dispuesto por la jurisprudencia, conforme a la cual, los perjuicios reclamados deben estar en cualquiera de las categorías que actualmente acoge la Corporación. Con relación a los perjuicios inmateriales, están estructurados de la siguiente forma:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación³⁹.

24.2. De lo anterior se colige que, los denominados perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación, fueron reorientados

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

y reubicados, o bien en el daño a la salud, o en la afectación a bienes constitucionales relevantes.

24.3. En efecto, a raíz de la multiplicidad de perjuicios que se asociaban con el denominado "daño a la vida en/de relación", para paliar el riesgo que se corría de indemnizar el mismo perjuicio varias veces bajo distinta denominación, se recogió esa categoría de daño y se readecuó dentro de las ya existentes. De esta forma, si lo reclamado a título de daño a la vida de relación es una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, la pretensión queda adscrita al daño a la salud, comprehensivo de este tipo de perjuicios. Al respecto, esta Corporación dijo:

[E]l "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. (...). En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud. los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.40

24.4. Asimismo, si lo perseguido es una afectación a bienes constitucionales relevantes, generalmente tributarios de medidas de reparación no pecuniarias, la pretensión se redirigirá hacia ese tipo de perjuicios, habida cuenta que, conforme a lo expuesto en la citada sentencia, el denominado daño a la vida de relación carece de autonomía dentro de la tipología vigente en la jurisprudencia de la Corporación.

24.5. En el presente caso, los apelantes invocan a través del mencionado perjuicio, una reparación por afectación al buen nombre y la honra, en cuyo caso

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de Septiembre de 2011, exps. 38.222 y 19.031, M.P. Enrique Gil Botero (Sentencias gemelas).

debió demostrarse, tanto los actos difamatorios en que su pretensión se respalda como la exposición mediática y/o pública de los mismos, aspecto que huelga y que no puede suplirse, como ya se dijo, con los padecimientos inherentes al daño moral que acarrea el hecho de la privación.

24.6. Así las cosas, no basta con la referencia indeterminada que hizo el testigo sobre la afectación a la hoja de vida de Flower Collazos para dar por probada la afectación a los derechos fundamentales del buen nombre y la honra; como tampoco puede asumirse que al estar probada la privación como daño, de inmediato se presume la afectación reclamada. En síntesis, aunque se reoriente lo pedido hacia una presunta afectación sobre bienes constitucionales relevantes, no es factible hacer ningún reconocimiento en tal sentido, por falta de pruebas que así lo ameriten.

24.7. Las restantes deprecaciones que hacen los apelantes en virtud del aludido perjuicio –v.gr. no poder compartir en familia, los señalamientos en el vecindario, etc.- se enmarcan por completo dentro de la afectación moral que ya fue indemnizada. Por ser así, la Sala sostiene la conclusión a la que llegó el *a quo* en relación con esta pretensión y, en consecuencia, no modificará la decisión negativa vertida en la sentencia de primer grado.

25. Reconocimiento del 8.75 de vacancia laboral post privación. Es cierto que la jurisprudencia de la Corporación, en los casos de privación injusta ha acogido la presunción correspondiente al tiempo que le toma a una persona volver a restaurar su situación laboral y la ha venido aplicando en aquellos casos en que resulte procedente, tomando como referente información que data del año 2003 proferida por Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y que estima el tiempo promedio para retomar un empleo, en 35 semanas (8.75 meses).⁴¹

25.1. En el *sub lite*, de conformidad con las pruebas allegadas, la Sala observa que no hay lugar a la aplicación de la antedicha presunción, comoquiera que de

⁴¹ URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, n.° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

las declaraciones de los testigos no se advierte que Flower Collazos Medina haya tenido traumatismos o inconvenientes para recuperar sus actividades como jornalero tan pronto recobró la libertad.

25.2. Así se deriva de lo expuesto por el testigo Hernando Triviño, que a la sazón dijo: "Él trabajaba en el campo de jornalero antes que lo retuvieran y actualmente después de que salió también se la pasaba jornaleando porque esa es la profesión de él' (fl. 40, c. 2). En similar sentido depuso Nelson Peralta Jiménez: "Él se dedicaba al trabajo material, él trabajaba en el campo, y después que salió de la cárcel sigue con el mismo arte que es lo único que sabe hacer" (fls. 42-43, c. 2). Y, finalmente, Edgar Claros Correa, sobre el particular expuso: "Él antes trabajaba en el campo, yo lo veía que se iba los lunes y llegaba los sábados todo sucio y embarrado, él era jornalero, y actualmente sigue jornaleando, también sale los lunes y llega los sábados, esa es la rutina de él" (fl. 39, c. 2).

25.3. Nótese que ninguno de los testigos refiere que Flower Collazos hubiera estado cesante por algún tiempo o que hubiera tenido dificultades para recuperar su trabajo tan pronto salió de la cárcel. Antes bien, lo que se infiere de sus declaraciones es que reanudó de inmediato sus actividades sin contratiempo alguno y, por consiguiente, no se puede entrar a presumir una vacancia cuando las pruebas indican lo contrario, razones de más para negar el reconocimiento solicitado en la apelación.

26. Actualización del lucro cesante. Sin modificar lo resuelto por el *a quo*, porque no hay lugar a ello, la Sala traerá a valor presente la cifra reconocida por concepto de lucro cesante en favor de Flower Collazos Medina, de conformidad con la fórmula de actualización que a continuación se aplica:

Ra = Rh (\$12.009.502) $\frac{x \text{ indice final - junio/018 (142.27)}}{\text{indice inicial - agosto /012 (111.36)}}$

Ra = \$ 15.342.962.00

26.1. Total Lucro Cesante actualizado: quince millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos mcte. (\$15.342.962.00).

27. Finalmente, con relación a la corrección de los errores en la transcripción de algunos nombres de los demandantes, si bien, dicha solicitud debió tramitarse

ante el mismo juez que dictó la providencia, en los términos del art. 310 del Código de Procedimiento Civil⁴², -aplicable al caso- y no como parte de la apelación cuyo fin es controvertir los aspectos sustanciales de la decisión, por razones de economía, celeridad y eficacia procesal, la Sala procederá a efectuar las respectivas correcciones, máxime cuando se trata de típicos errores de digitación que no afectan ni varían la relación jurídico procesal establecida entre las partes.

28. Costas procesales

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 prevé la condena en costa a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

MODIFICAR la sentencia del 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, en los literales a) y b) del numeral segundo de la parte resolutiva; la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados al señor FLOWER COLLAZOS MEDINA por la privación injusta de la libertad de que fuera víctima, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de esta providencia.

⁴² ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su

presupuesto, por concepto de perjuicios los siguientes:

a) Perjuicios morales:

En favor de: Flower Collazos Medina, Carlos Andrés Collazos Ramos; Luz

Marina Ramos Osorio; Jeremías Collazos Medina y Graciela Medina de

Collazos, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales

mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos.

En favor de: Luis Ernesto Collazos Medina, Reinelio Collazos Medina, José

Lixander Collazos Medina, Ferley Collazos Medina y, María Yarledy Collazos

Medina la suma equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales

mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos.

b) Perjuicios materiales

En favor de Flower Collazos Medina, la suma de quince millones trescientos

cuarenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos mcte. (\$15.342.962.00),

por concepto de lucro cesante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplir lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en

los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Expedir a la parte actora las copias auténticas con las constancias de

que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Presidenta de la Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO Magistrado